

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, remitida a este Despacho Judicial, por el Juzgado Único de Familia de la Ciudad de Riohacha, por el factor competencia territorial conforme el art “ARTICULO 28 numeral 13° DE EL CODIGO GENERAL DE EL PROCESO, y pasa para estudio. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	ISMAEL ENRIQUE FONSECA EPIAYU y ISABEL IPUANA EPINAYU
RADICADO INT:	44-430-31-84-001-2022-00217-00
RADICADO ORIG:	44-001-31-10-001-2022-00286-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el domicilio de los demandantes es el municipio de Albania (La Guajira), y dada la naturaleza que ha de imprimirse al presente asunto, corresponde a este Despacho el conocimiento del mismo por competencia territorial y funcional atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso se pasa a realizar un estudio de la demanda.

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por ISMAEL ENRIQUE FONSECA EPIAYU

y ISABEL IPUANA EPINAYU de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda y anexos:

- (i) Al detenerse el despacho en el cuerpo de la demanda y sus anexos, se otea que los demandantes señores ISMAEL ENRIQUE FONSECA EPIAYU y ISABEL IPUANA EPINAYU **no** acreditan estar legitimados para actuar en representación de sus hijas DOLORES FONSECA, YENIFER FONSECA IPUANA y NATALI IPUANA EPINAYU. Esto teniendo en cuenta que sus nacimientos datan del 29 de septiembre del 2000, 15 de mayo del 2003 y 06 de diciembre del 2001 respectivamente, por lo que a la fecha las jóvenes cuentan con más de 18 años de edad y por ende son las legitimadas para impetrar la presente acción. Por lo anterior, deberá allegarse nuevo poder otorgado por las mayores de edad y adecuarse el cuerpo de la demanda en tal sentido.
- (ii) Por otro lado, se deberá aclarar el acápite de *PRETENSIONES*, en el sentido de precisar de manera individual y/o separada cada uno de los registros civiles de nacimiento a cancelar.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por ISMAEL ENRIQUE FONSECA EPIAYU y ISABEL IPUANA EPINAYU conforme las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ